



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 4417-2004-AA/TC

LIMA

LUIS BATALLANOS LOAYZA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 13 días del mes de abril de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de pleno jurisdiccional, con la presencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzáles Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Batallanos Loayza y otros contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 64 del cuaderno formado ante dicha instancia, su fecha 14 de mayo de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Especializada en lo Contencioso-administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia, de fecha 8 de marzo de 2002, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda y, en consecuencia, subsistente la Resolución Ministerial N.º 0272-99-AG, que anuló la Resolución Directoral N.º 197-94-MAG-DRAA-OAL, en virtud de la cual se incorporó al dominio del Estado el predio rústico denominado El Huarangal y se calificó como beneficiarios de la Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Sector Agrario a don Luis Batallanos Loayza y otros, otorgándoseles en adjudicación el mencionado predio. Afirma que con la resolución cuestionada se han vulnerado los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional, a la administración de justicia y a la motivación de las resoluciones.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda manifestando que el amparo no es la vía idónea para resolver la controversia y que la resolución cuestionada ha sido expedida con arreglo a ley, respetándose los derechos invocados.

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 19 de mayo de 2003, declara improcedente la demanda fundamentando su decisión en que el proceso de impugnación de resolución administrativa siguió un curso regular; que el recurrente no impugnó la resolución que dice afectarlo, habiéndola consentido; que no existe evidencia idónea que permita establecer que el proceso cuestionado fue irregular y que la decisión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los magistrados demandados es conforme a las atribuciones y facultades propias del ejercicio de la función jurisdiccional.

La recurrida confirma la apelada considerando que no se ha logrado desvirtuar la conclusión del Superior, y que si bien el recurrente acreditó haber interpuesto recurso de casación, no presentó la resolución que debió recaer respecto de aquel recurso extraordinario.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece de fojas 102 a 116 del cuaderno formado en segunda instancia, el recurrente interpuso recurso de casación contra la resolución que dice afectarlo, mediante escrito del 3 de mayo de 2002, el cual fue concedido por Resolución N° 12, su fecha 7 de mayo de 2002, corriente a fojas 482 del cuaderno formado en primera instancia ante la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, no obrando en autos información de la Corte Suprema de Justicia de la República pronunciándose al respecto, lo que podría significar, incluso, que no se ha resuelto dicho recurso.
2. El artículo 4° del Código Procesal Constitucional establece como requisito para la interposición del amparo contra resolución judicial, que se trate de una resolución firme. Por lo tanto, en la medida que el recurso de casación, a que se refiere el fundamento N.º 1, *supra*, aún no ha sido resuelto, la resolución que se está cuestionando en el presente proceso constitucional todavía no ha adquirido la condición de firme, motivo por el cual, al no haberse acreditado el cumplimiento de dicho requisito, la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)